



ALCALDIA DE VALLEDUPAR



PROYECTO DE ACUERDO No. 018 2022
26 de Julio 2022

“Proyecto de Acuerdo por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público se encuentra en línea con la Visión plasmada en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 “Valledupar en Orden”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, los artículos 461 al 463 del Código de Comercio, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, la Ley 489 de 1998, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 943 de 2018, y

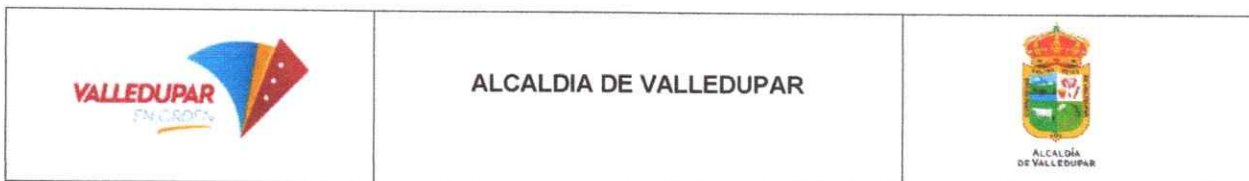
CONSIDERANDO:

Que el numeral 6° del artículo 313 de la Carta Magna establece como una de las facultades de los Concejos la siguiente: *“Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”*

Que el Decreto 1333 de 1986, desarrolla en su artículo 92, el precepto constitucional mencionado, así: *Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes: 4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;”*

Que el artículo 365 de la Carta Magna establece respecto a los servicios públicos que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el



control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Que el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto No. 1073 de 2015), dispone frente a la responsabilidad por la prestación del servicio de Alumbrado Público, que:

“Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

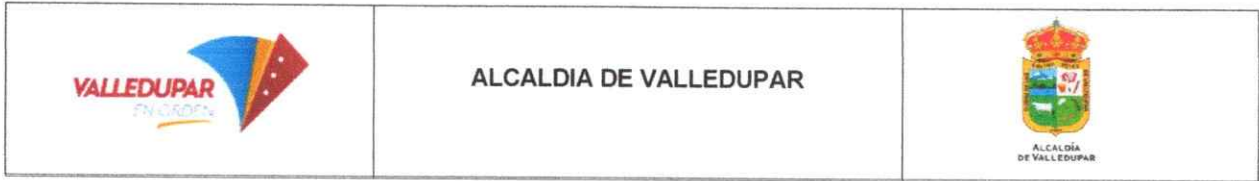
De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.”

Que ante la inminente terminación del Contrato de Concesión No. 194-97, y la permanente responsabilidad del municipio de Valledupar, consistente en garantizar la prestación continua y eficiente del servicio de Alumbrado Público, se contrató la realización de un estudio técnico, jurídico y financiero en aras de analizar diversas alternativas para el cumplimiento de dicha responsabilidad.

Que como resultado del estudio antes mencionado, se determinó que la mejor alternativa era la constitución de una Empresa de Servicios Públicos Mixta, en los términos del artículo 14.6 de la Ley 142 del año 1994.

Que para la constitución de una Empresa de Servicios Públicos Mixta se requiere de dos (2) actos jurídicos) i) El Acuerdo del Honorable Concejo Distrital que autoriza su creación; y ii) El acuerdo de voluntades entre el Distrito y los particulares, plasmado en un contrato de sociedad, el cual se rige por el Estatuto Comercial.

Que la creación de una Empresa de Servicios Públicos Mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público se encuentra en línea con la Visión plasmada en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 “Valledupar en Orden”, en el cual se identifican las deficiencias en cobertura y calidad del servicio de Alumbrado Público y se busca el mejoramiento transversal de este servicio tanto en el espacio urbano como rural del municipio.



En mérito de lo expuesto, esta Corporación

ACUERDA:

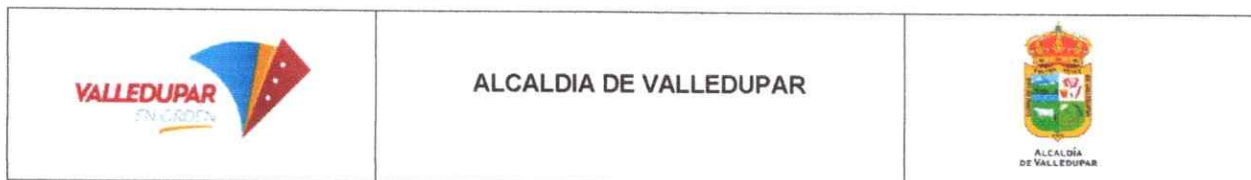
ARTÍCULO PRIMERO - FACULTADES Y AUTORIZACIONES: Otorgar al Alcalde del municipio de Valledupar, facultades pro tempore, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, para que constituya una Empresa de Servicios Públicos Mixta, en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas, para que funja como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público, incluyendo la administración, operación mantenimiento, modernización, expansión del Sistema de Alumbrado Público, así como la implementación de desarrollos tecnológicos asociados; el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, almacenamiento, distribución y comercialización de energía eléctrica generada a partir de fuentes convencionales, fuentes renovables y fuentes renovables no convencionales; la Empresa también podrá desarrollar actividades para el fortalecimiento y modernización del municipio como Ente Territorial por medio de la producción y suministro de bienes y servicios a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

ARTICULO SEGUNDO. DURACIÓN DE LA EMPRESA. La Empresa de Servicios Públicos Mixta tendrá una vigencia de hasta treinta (30) años, de conformidad con el estudio técnico, financiero y jurídico en el cual se determina la viabilidad de su constitución.

ARTICULO TERCERO. OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. La Empresa de Servicios Públicos Mixta, tendrá como objeto social, llevar a cabo la prestación integral del servicio de Alumbrado Público, incluyendo la administración, operación mantenimiento, modernización, expansión del Sistema de Alumbrado Público, así como la implementación de desarrollos tecnológicos asociados; el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, almacenamiento, distribución y comercialización de energía eléctrica generada a partir de fuentes convencionales, fuentes renovables y fuentes renovables no convencionales; la Empresa también podrá desarrollar actividades para el fortalecimiento y modernización del municipio como Ente Territorial por medio de la producción y suministro de bienes y servicios a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

ARTÍCULO CUARTO. DOMICILIO SOCIAL. La Empresa de Servicios Públicos Mixta tendrá su domicilio social principal en el municipio de Valledupar.

ARTÍCULO QUINTO. TUTELA Y SUPERVISIÓN. La Empresa de Servicios Públicos Mixta estará adscrita a la Secretaria de Obras Públicas, dependencia del municipio que ejercerá las labores de tutela y supervisión correspondientes.



ARTÍCULO SEXTO. APORTES DEL MUNICIPIO. El municipio de Valledupar aportará para la constitución de la Empresa de Servicios Públicos Mixta, los derechos de acceso, uso y usufructo del Sistema de Alumbrado Público municipal de Valledupar, para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO SEPTIMO. PROPORCIÓN DE APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS. La participación accionaria del municipio de Valledupar respecto del capital social de la Empresa de Servicios Públicos Mixta será del 100%, correspondiendo al particular o particulares que se seleccionen para ser socios del municipio, realizar aportes que equivalgan al 45% del capital social.

ARTÍCULO OCTAVO. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Autorízase al alcalde municipal de Valledupar, para que una vez se cree la Empresa de Servicios Públicos Mixta, transfiera en favor de esta, los recursos obtenidos a partir del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público. Esto, para que dichos recursos funjan como fuente de financiación de la prestación del servicio.

ARTÍCULO NOVENO. SELECCIÓN DEL ACCIONISTA O ACCIONISTAS PRIVADOS. Autorízase al alcalde municipal de Valledupar para que adelante un proceso público, por medio del cual se convoque a participar accionariamente en la constitución de la Empresa de Servicios Públicos Mixta, indicando las condiciones objetivas que permitan la selección del accionista o accionistas, que cuenten con la solidez financiera, así como la experiencia y capacidad técnica y operativa necesaria para el pleno desarrollo del objeto social de la Empresa.

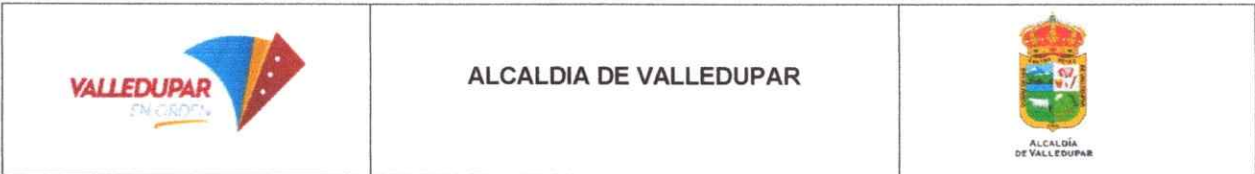
ARTÍCULO DECIMO: El presente acuerdo rige a partir de su aprobación por parte del Honorable Concejo Distrital y de su sanción, previa publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en el recinto del honorable concejo municipal de Valledupar– Cesar a
los días del mes de de 2022.**

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal de Valledupar por:


MELLO CASTRO GONZÁLEZ
ALCALDE MUNICIPAL



Valledupar, julio de 2022.

Doctor
JORGE ARMANDO DAZA LOBO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

*Recibido
 Que el
 Sec. Comisiones
 Julio 20 - 2022*

ASUNTO: “Proyecto de Acuerdo por medio del cual se autoriza al Alcalde municipal para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público se encuentra en línea con la Visión plasmada en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 “Valledupar en Orden”

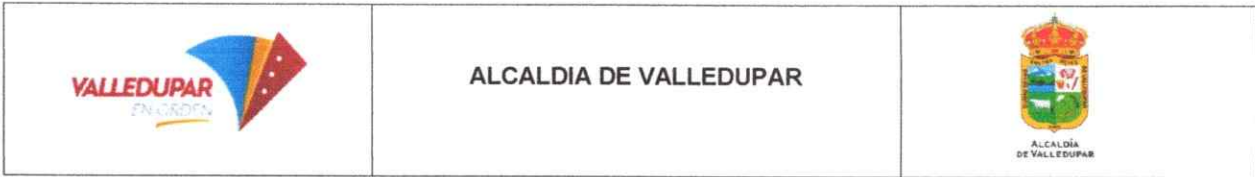
Cordial Saludo Honorables Concejales del Municipio de Valledupar:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. LA FUNCIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARTICULARMENTE, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al Municipio de VALLEDUPAR, como entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 315 ibídem, establece que dentro de las funciones de los alcaldes están las de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar los gerentes o directores de



los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Más adelante, el artículo 365 establece que es función inherente y deber del Estado el de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del Territorio Nacional. También se establece en el mismo artículo que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.



En desarrollo de tales disposiciones, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, consagró como obligación de los Municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, así como la Ley 142 de 1994 estableció el deber de los Municipios de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en sus territorios, y de asegurar que estos se presten bajo unos niveles óptimos de calidad, continuidad y cobertura.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 4º del Decreto 943 de 2018), es la que se encarga de señalar la responsabilidad de prestación del servicio de alumbrado público a cargo de municipios o distritos, estableciendo, expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	
---	-------------------------------	---

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo." (Subrayado fuera del texto original)

Como se ha subrayado, corresponde a los Municipios, no solamente responder por la prestación del servicio de alumbrado público en sus territorios, sino también garantizar la continuidad y calidad en la prestación de dicho servicio, así como los niveles adecuados de cobertura.

En el caso del Municipio de VALLEDUPAR esta responsabilidad cobra especial relevancia, pues, como se verá a continuación, el Estado de la infraestructura de Alumbrado Público actual requiere que se tomen prontas acciones para su modernización, reposición y expansión.



1.2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

- **Contexto municipio de Valledupar**

Valledupar, también llamada Ciudad de los Santos Reyes del Valle de Upar, es un municipio colombiano, capital del departamento del Cesar. Se encuentra ubicada al nororiente de la Costa Caribe colombiana, a orillas del río Guatapurí, en el valle del río Cesar formado por la Sierra Nevada de Santa Marta y la serranía del Perijá. Actualmente según el DANE, cuenta con los siguientes aspectos:

Tabla 1 – Información general del municipio de Valledupar

Código DANE	20001
Región	Caribe
Subregión (SGR)	Norte
Entorno de desarrollo (DNP)	Intermedio

	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	
---	-------------------------------	---

Categoría ley 617 de 2.000	1
Categoría de ruralidad	Ciudades y aglomeraciones
Extensión	4.225 Km ²
Población total	552.048 Hab.
Densidad poblacional	130,66 Hab / Km ² (2022)

Fuente: Terridata 2022

Extensión total: 4.493 Km²

Extensión área urbana: El casco urbano tiene una longitud norte-sur de 8.3 km y este-oeste de 6.2 km Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): la ciudad se encuentra a una altitud que oscila entre los 220 m. al norte y 150 m. a sur, siendo la altitud media de 168 m.

Límites: Por el Norte limita con los departamentos de Magdalena y la Guajira. Por el Sur con los municipios de San Diego, La Paz y el Paso. Por el Este con la Guajira y los municipios de San Diego y la Paz Por el Oeste con el Magdalena y los municipios de Bosconia y el Copey.



Temperatura media: La temperatura Media Anual es de 28,4 °C, con máximas y mínimas de 22°C y 34°C respectivamente, la temperatura máxima histórica registrada es de 41.5°C y la mínima de 16°C. El mes más caluroso es abril con un promedio de 30°C y el más fresco octubre.

Distancia de referencia: 132 km, Santa Marta.

- **Geografía y División Política**

Su territorio es llano y basculado hacia el sureste mediante una leve pendiente. La ciudad se encuentra a una altitud que oscila entre los 220 m al norte y 150 m a sur, siendo la altitud media de 168 m. Además de las enormes estructuras montañosas que la rodean (Pico Bolívar 5.775 m) sobresalen en inmediaciones de la ciudad dos cerros, al nororiente el "Cicolac" con 330 m.s.n.m. y el de "la Popa" con 310 m.s.n.m. La Sierra Nevada de Santa Marta constituye el Sistema montañoso más importante.

El municipio de Valledupar está conformado por 6 zonas geográficas:



	<p>ALCALDIA DE VALLEDUPAR</p>	 <p>ALCALDIA DE VALLEDUPAR</p>
---	-------------------------------	---

- ✓ **Zona Norte:** consta de 5 corregimientos y 42 veredas.
Corregimientos: Atanquez, Guatapurí, Chemesquemena, La Mina, Los Haticos.
- ✓ **Zona Nororiental:** 10 corregimientos y 4 veredas
Corregimientos: Guacoche, Guacochito, La Vega arriba, Los Corazones, El Jabo, Las Raices, El Alto la Vuelta, Badillo, Patillal y Rio Seco.
- ✓ **Zona Suroriental:** 2 corregimientos y 13 veredas
Corregimientos: Aguas Blancas y Valencia de Jesús.
- ✓ **Zona Sur:** 4 corregimientos y 15 veredas
Corregimientos: Guaimaral, Caracolí, Los Venados, El Perro.
- ✓ **Zona Suroccidental:** 2 corregimientos y 30 veredas.
Corregimientos: Mariangola y Villa Germania.
- ✓ **Zona Noroccidental:** 2 corregimientos y 21 veredas.
Corregimientos: Sabana Crespo y Azúcar Buena.
- **División político-administrativa**

La división política y administrativa de Valledupar, agrupa los 175 barrios y sectores de la ciudad en 6 comunas, regidas por Juntas Administradoras Locales (JAL). Complementariamente, la zona rural del municipio está conformada por los corregimientos de Valledupar.



Como parte de la ciudad, las comunas también conforman el Área Metropolitana de Valledupar, constituida por los municipios de Valledupar, La Paz, San Diego, Manaure Balcón del Cesar y Agustín Codazzi. Fue creada mediante escritura pública No. 2709 del 17 de diciembre del año 2002, como una entidad administrativa que busca acercar a los municipios que la constituyen para promover su orden físico, económico y social.

- Las comunas de Valledupar son:
- ✓ **Comuna 1:** La Comuna uno está conformado por algunos de los barrios que son llamados el 'viejo Valledupar' o zona colonial española de la ciudad que fueron originalmente fundados en 1550 alrededor de la Plaza Mayor.
- ✓ **Comuna 2:** Bordea al norte con la comuna uno, teniendo la Calle 21 como límite la mayor parte, hasta llegar a la Carrera 18D 'Avenida Simón Bolívar'; Hacia el oriente la comuna dos limita con la ribera del río Guatapurí en la Carrera 4; Hacia el occidente, la comuna dos colinas con la Comuna tres, con la Calle 18D como mayoría del límite y seguido por la 'Avenida Salguero' hasta el sector de las urbanizaciones 'Casa Campo'. Hacia el sur la comuna dos colinda con el sector rural de Valledupar, conformado por predios agrícolas o campestres.
- ✓ **Comuna 3:** En ella se encuentran el Aeropuerto Alfonso López Pumarejo, el Terminal de Transporte de Valledupar y la Feria Ganadera
- ✓ **Comuna 4:** La comuna cuatro tiene una extensión de 730 hectáreas. Dentro de esta se encuentran las instalaciones de la cárcel judicial de Valledupar.

	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	 <small>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</small>
---	-------------------------------	--

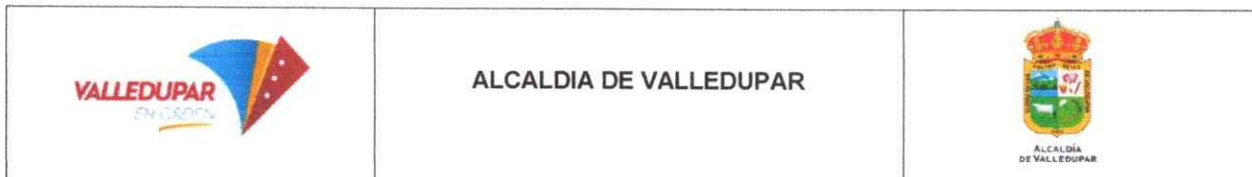
- ✓ **Comuna 5:** La comuna cinco tiene una extensión de 825 hectáreas. La comuna cinco cubre el cerro La Popa y la sede de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional de Colombia. También se encuentran las instalaciones de la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad.
- ✓ **Comuna 6:** Con una extensión de 332 hectáreas. La comuna seis bordea al norte con la zona rural del municipio de Valledupar, en el piedemonte de la Sierra Nevada de Santa Marta y la rivera del río Guatapurí; al occidente y suroccidente limita con la Comuna cinco de Valledupar, teniendo como límite la Carrera 19 'Avenida Simón Bolívar' que conduce a la salida de la ciudad vía a los corregimientos del norte de Valledupar y al municipio de San Juan del Cesar, La Guajira. Al occidente y suroccidente, la comuna seis limita con la comuna uno, teniendo como límite la Calle 14.

Ilustración 1 - Mapas área metropolitana y municipio de Valledupar

Área metropolitana de Valledupar	Municipio de valledupar
	
<p style="text-align: center;">Fuente: Wikipedia https://es.m.wikipedia.org/wiki/Archivo:Mapa_del_%C3%A1rea_metropolitana_de_Valledupar.svg</p>	<p style="text-align: center;">Fuente: Alcaldía Municipal de Valledupar - https://www.valledupar-cesar.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx</p>

- **Población**

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda – 2022, la población desagregada según su género presenta patrones homogéneos, conformada por 269.052 hombres y 282.996 mujeres.



El grueso de la población se concentra en el área urbana representada por 87,8%, mientras que solo el 12,2% se encuentra en el área rural.

Gráfica 1 – Distribución de población municipio de Valledupar

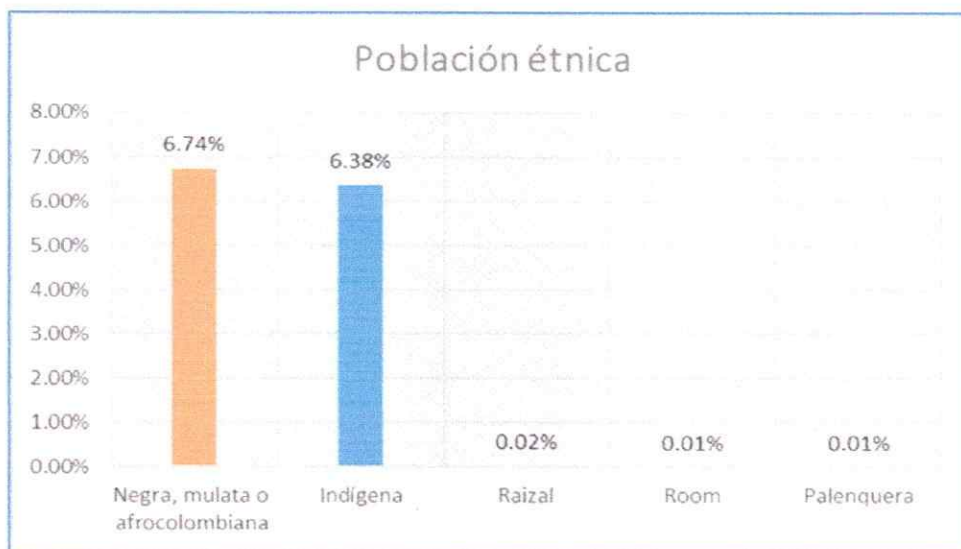


Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda - 2022



✓ Desagregación étnica

En cuanto a la desagregación étnica de la población representada en un 13,15% (64.453) del total, la población negra, mulata o afrocolombiana constituye el 6,74%, seguida de la población indígena con el 6,38%, la población raizal representa el 0.02%, la población room con el 0.01% al igual que la población palenquera.

Gráfica 2 – Desagregación étnica Valledupar



Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda – 2022

	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	 <small>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</small>
---	-------------------------------	--

- **Hidrografía y vías**

Hidrografía: El Territorio del municipio de Valledupar es regado por los ríos Cesar, Badillo, Guatapurí, Ariguaní, Cesarito, Rio Seco, Diluvio y Mariangola. El Valle del Río Cesar cubre la mayor parte de la superficie del municipio.

- **Vías de acceso a la ciudad.**

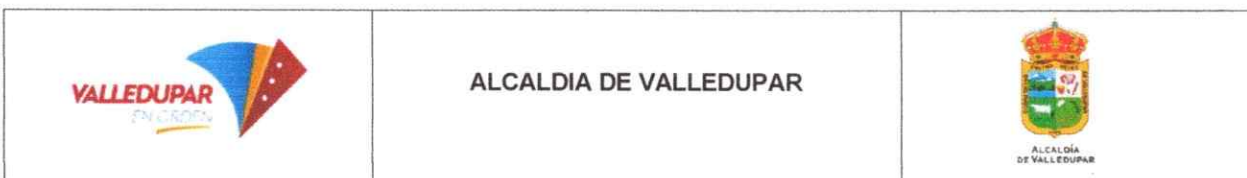
✓ **Aéreas:** La ciudad cuenta con el aeropuerto nacional Alfonso López Pumarejo, en el cual operan las aerolíneas Avianca con tres frecuencias diarias a Bogotá y conexiones nacionales, e internacionales a Europa, América latina y Norte América, Aires con dos frecuencias diarias a la ciudad de Barranquilla y conexiones con Montería, Cartagena, Panamá y San Andrés; la Aerolínea de Antioquia ADA cubre la ruta Valledupar-Medellín con escala en Cauca. También funciona la aerolínea tipo charter Aviocesar que presta sus servicios a particulares con vuelos no regulares.

✓ **Terrestres:** En Valledupar operan tres empresas de transporte urbano: Cootranscolcer, Cootra Upar y Transcacique, estas empresas son de tipo cooperativa e intercomunican los diferentes barrios de la ciudad en especial hacia el Centro donde se desarrollan las actividades administrativas, financieras y comerciales de la ciudad. Estas empresas desde 2004 se encuentran sumidas en una profunda crisis que según voceros de las cooperativas se debe al fenómeno del Mototaxismo como sistema de transporte ilegal. Existe una importante flota de taxis urbanos que conforman varias cooperativas, en Valledupar se dispone del servicio de Taxis a domicilio llamando a los distintos números de teléfonos fijos y móviles de cada empresa.

- **Economía**

La economía municipal gira alrededor del sector ganadero. La ganadería es de tipo extensivo. La ganadería del Cesar es resultado del cruce de tipos criollos con el cebú. La región es productora de carne y de leche. Otros productos agrícolas importantes son el algodón y el arroz.

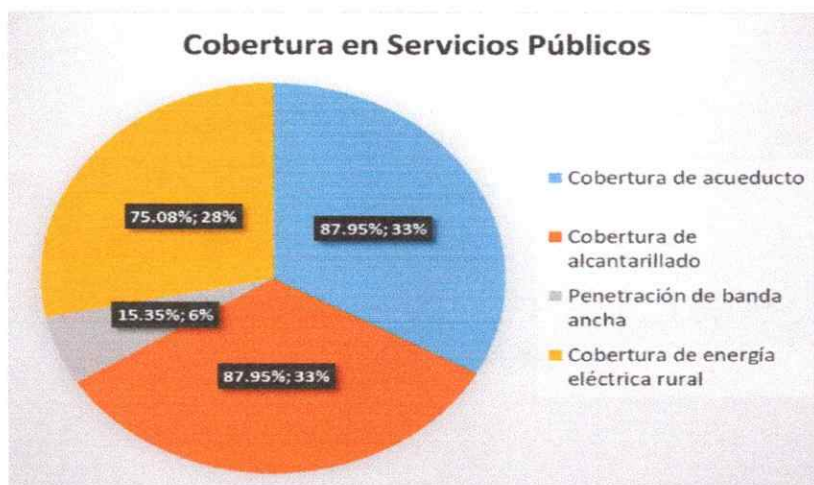
Actualmente la ciudad de Valledupar empieza a diversificar su economía abriendo nuevas perspectivas distintas a la tradicional vocación agropecuaria de gran validez histórica. Desde la creación del departamento del Cesar y la designación de la ciudad como su capital, el desarrollo económico de la nueva ciudad creció hasta alcanzar niveles nunca más alcanzados, que en materia agropecuaria logró consolidarse como el primer productor nacional de algodón y la segunda cabaña bovina más grande del país después de Córdoba; trayendo consigo nuevas



inversiones y un bienestar realmente palpable. Hacia mediados de los años 90, la ciudad al igual que el resto del país se sume en una profunda crisis económica que a pesar de grandes dificultades y falencias administrativas se logra superar sino completamente en gran parte. La caída del negocio del algodón, la violencia generalizada y el arribo a la ciudad de un gran número de desplazados forzaron que la ciudad empezara a abrir nuevos horizontes en materia de sustento no sin gran dificultad.

- **Cobertura en Servicios Públicos**

Gráfica 3 – Cobertura de Servicios públicos



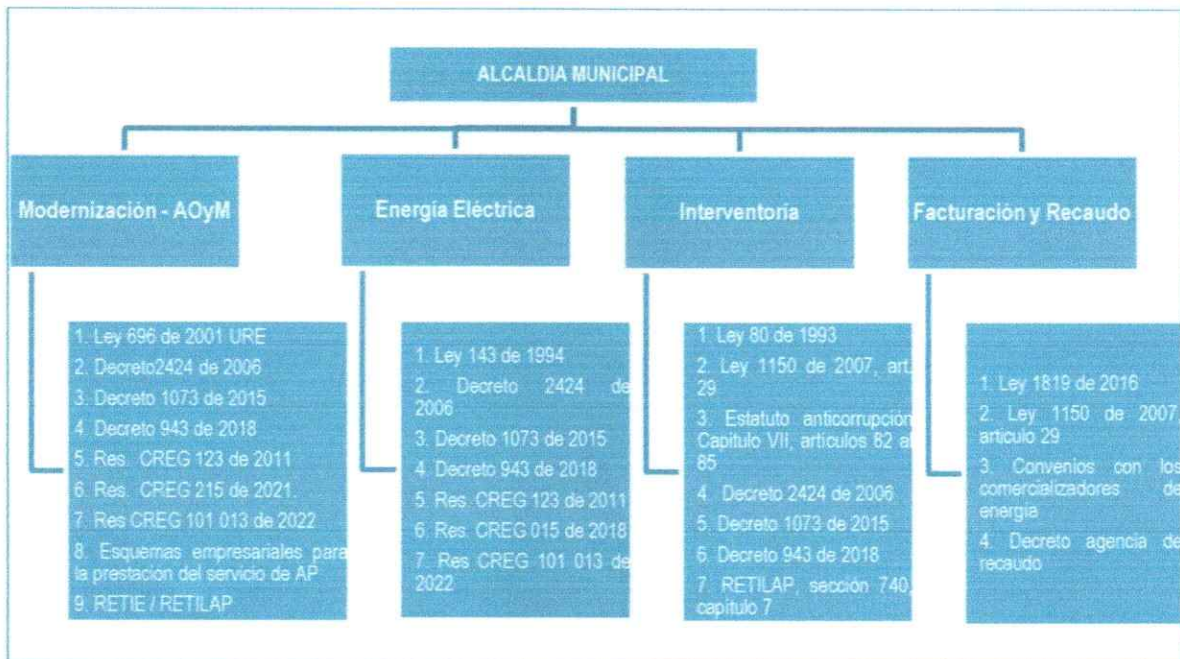
Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – 2020

El servicio de energía eléctrica que es fundamental para la prestación del servicio de alumbrado público presenta un nivel de cobertura total en el área urbana, en el área rural alcanza niveles de 75,08%. El servicio de acueducto tiene una cobertura del 98,95%, con el mismo porcentaje de cobertura participa el servicio de alcantarillado, en tanto el rezago es evidente en la cobertura de banda ancha cuya cobertura solo es del 15,35% en el territorio.

- **ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

Los municipios en Colombia son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y se presta teniendo en cuenta una estructura similar a la siguiente ilustración.

Ilustración 2 - Estructura actual de prestación servicio de Alumbrado público



Fuente. Estudio Técnico de Referencia.

Hasta el mes de abril del año en curso, el esquema que se encontraba operante en el municipio de Valledupar para la prestación del servicio de alumbrado público era el de Concesión, en virtud del cual, un tercero con personería jurídica distinta del municipio, tenía a su cargo “*el mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, instalación, remplazo (sic), renovación, expansión y mantenimiento de las luminarias y de los elementos necesarios para la prestación del servicio del alumbrado público*”.

Sin embargo y como se mencionó en el acápite anterior, este esquema finalizó el pasado quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se dio por terminado el Contrato de concesión No. 194-97; después de una duración de 25 años (inicialmente se celebró por un periodo de 15 años y posteriormente ampliado por 10 años).

Este convenio se suscribió entre el municipio y la Unión Temporal Industrias Philips – Diselecsa Ltda e ISM Ltda, este último el concesionario que fue seleccionado por el primero por medio de la Licitación Pública No. ALP-001 de 1996, la cual fue autorizada por el Concejo Municipal de Valledupar por medio del Acuerdo Municipal No. 028 de 1996.

De manera particular, el concesionario seleccionado cedió su posición contractual al prestador del servicio de alumbrado público, esto es, Unión Temporal Alumbrado Público UTAPI por medio de *Documento de cesión del contrato de concesión No. 194-97 para la operación y mantenimiento de alumbrado público del municipio de Valledupar* del tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005).



Cabe anotar que, sin perjuicio de la cesión contractual referida anteriormente, el Contrato de Concesión No. 194-97 se celebró en vigencia de la Ley 80 de 1993. Para ese momento, aun no existía en el ordenamiento jurídico colombiano ni la Ley 1819 de 2016, la cual rige actualmente la prestación de este servicio público, ni los desarrollos de la CREG en relación con los costos máximos permitidos para la remuneración de este servicio.

En todo caso, el contrato de concesión finalizado fue objeto, en cierta medida; de actualización conforme la normatividad y la regulación relacionadas con el servicio de alumbrado público conforme la suscripción del:

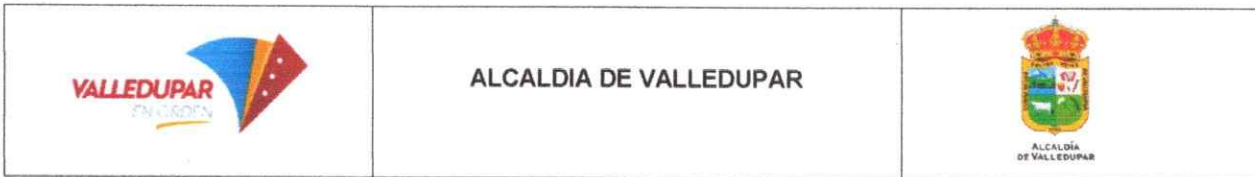
- Otrosí No. 1 firmado el primero (1) de diciembre de dos mil (2000)
- Otrosí No. 2 firmado el seis (6) de marzo de dos mil uno (2001)
- Otrosí No. 3 firmado el primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001)
- Otrosí No. 4 firmado el dieciséis (16) de febrero de dos mil cuatro (2004)
- Otrosí No. 5 firmado el veintinueve (29) de enero de dos mil siete (2007)
- Otrosí No. 6 firmado el veintinueve (29) de enero de dos mil siete (2007)
- Otrosí No. 7 firmado el treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007)
- Otrosí No. 8 firmado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012),
- Otrosí No. 9 del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)
- Otrosí No. 10 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Sin embargo, es de anotar que, ni el contrato de concesión ni sus otrosíes modificatorios lograron desarrollar integralmente la regulación vigente de la infraestructura del sistema de alumbrado público; requiriéndose de un análisis integral.

Actualmente el sistema de alumbrado público del municipio de Valledupar está siendo administrado, mantenido y operado de manera directa por la administración; con las complejidades del caso; toda vez que y durante los últimos 25 años; este Servicio fue prestado por un tercero.

El Alumbrado Público, la planeación y metas institucionales del municipio

El servicio de Alumbrado Público está contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal "Valledupar en Orden 2020 – 2023", dentro de los pilares de la administración como un proceso ligado al desarrollo del municipio, con metas e indicadores, donde se trata de alcanzar una mayor eficiencia y expansión en el servicio, mejorar la administración del proceso y darle mayor impulso a su viabilidad administrativa, presupuestal y financiera, ampliando la cobertura y modernizando las luminarias, para lograr mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, generando escenarios de seguridad y convivencia en un compromiso de responsabilidad social con la comunidad.



- **Eje estratégico III. Crecimiento económico en orden**

Turismo: Valledupar destino de ensueños: El municipio potencia el turismo en dos segmentos.

- Turismo cultural
- Turismo de naturaleza, fundamentados en la riqueza folclórica y las tradiciones de la cultura vallenata y en los prodigiosos paisajes que brinda la sierra Nevada de Santa Marta.

El turismo representa un potencial muy grande para el desarrollo integral del municipio, por las ventajas comparativas que posee, los climas variados, el ser ruta de conexión con el Caribe y La Guajira, por sus paisajes de inspiración, por sus Etnias y por su cultura. El cual no ha sido explotado de manera organizada y empresarial, y no existe una verdadera política pública de promoción turística del territorio; se adolece de productos diseñados que abanderen su desarrollo. Para contribuir al desarrollo del sector es pertinente e idóneo la mejora en la señalización, la sostenibilidad en el servicio de alumbrado público aumentando con ello el nivel de seguridad y potenciando este renglón de la economía.

Programa: Territorio inteligente integrado.

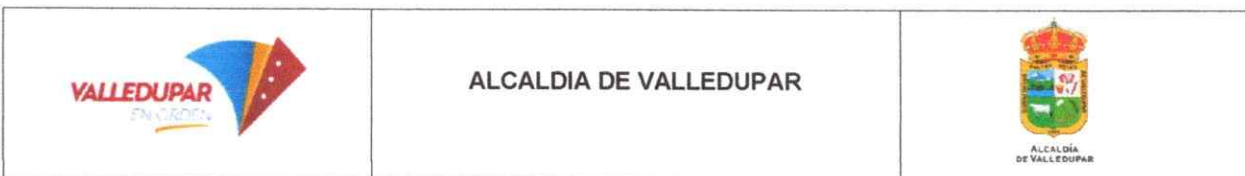
La Ciudad trabajará como ciudad funcional en los siguientes sectores estratégicos:

- a) Ciudad energética
- b) Ciudad Resiliente e incluyente
- c) Ciudad Sostenible

Ciudad energética, que reconoce la importancia de la transición energética que incluye la energización del transporte, la descarbonización de toda la cadena incluida la iluminación pública y las energías renovables.

Un territorio inteligente es aquel que utiliza el potencial de la tecnología y la innovación, junto al resto de recursos para hacer de ellos un uso más eficaz, promover un desarrollo sostenible y, en definitiva, mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos

«Una ciudad inteligente es la visión holística de una ciudad que aplica las TIC para la mejora de la calidad de vida y la accesibilidad de sus habitantes y asegura un desarrollo sostenible económico, social y ambiental en mejora permanente. Una ciudad inteligente permite a los ciudadanos interactuar con ella de forma multidisciplinar y se adapta en tiempo real a sus necesidades, de forma eficiente en calidad y costes, ofreciendo datos abiertos, soluciones y servicios orientados a los ciudadanos como personas, para resolver los efectos del crecimiento de las ciudades, en ámbitos públicos y privados, a través de la



integración innovadora de infraestructuras con sistemas de gestión inteligente”.

“En el ámbito smart environment se contemplan medidas orientadas a reducir la contaminación y mejorar la sostenibilidad ambiental, que busquen crear un entorno más verde, limpio y eficiente. Entre otras, el impulso de las energías renovables, los sistemas de medición inteligente de consumos de energía y agua (smartmetering), las redes inteligentes de gestión del suministro de utilities (smart grids), la monitorización y el control de la polución, la renovación de edificios y equipamientos urbanos, la edificación y planeamiento urbano sostenible, y la eficiencia, reutilización y reciclaje de recursos.

Se incluye igualmente la prestación inteligente de los servicios de alumbrado público, la gestión de residuos sólidos urbanos y la gestión integral del ciclo del agua.” (Villarejo-Galende, Helena, 2015. Smart cities: una apuesta de la unión europea para mejorar los servicios públicos urbanos)

Este plan permitirá el desarrollo de programas, proyectos, vínculos y redes para desarrollar las capacidades que catalizan la mejora en la calidad de vida de los ciudadanos e incrementa la equidad social en nuestra ciudad. Por lo tanto, se podrá contar con ventajas significativas para el territorio.

La Nueva Agenda Urbana se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016. La Asamblea General de las Naciones Unidas refrendó la Nueva Agenda Urbana en su sexagésimo octava sesión plenaria de su septuagésimo primer período de sesiones, el 23 de diciembre de 2016.



La Nueva Agenda Urbana (NAU) busca promover ciudades más incluyentes, compactas y conectadas mediante la planificación y diseño urbano, gobernanza, legislación urbana, y la economía urbana.

¿Qué sectores son focalizados en las ciudades inteligentes?; En una ciudad inteligente se trabaja orientados a:

- Medio Ambiente
- Sanidad
- Urbanismo
- Administración y Gobierno
- Seguridad
- Turismo y Ocio

Algunos de los compromisos de la NAU en la sostenibilidad y los servicios de la ciudad son los siguientes:

- Sostenibilidad del medio ambiente

	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	
---	-------------------------------	---

- Servicios energéticos fiables y modernos
- Energías renovables
- Prioridad a los sistemas eléctricos inteligentes
- Desarrollo urbano
- Adoptar enfoque de ciudades inteligentes: digitalización y tecnologías
- Toma de decisiones
- Mejorar la prestación de servicios

El plan de Desarrollo 2020 – 2023 propone programas específicos y proyectos inteligentes para un territorio integrado que tiene como objetivo impactar positivamente la calidad de vida de todos los habitantes del municipio a partir de un modelo sostenible que dé solución a las problemáticas de carácter urbano, social, ambiental, económico y/o político, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones de manera interconectada y apoyándose en una ciudadanía proactiva, innovadora y competitiva. Entre ellos contempla:

Proyecto: Ciudad Energética y servicios públicos Sostenibles.

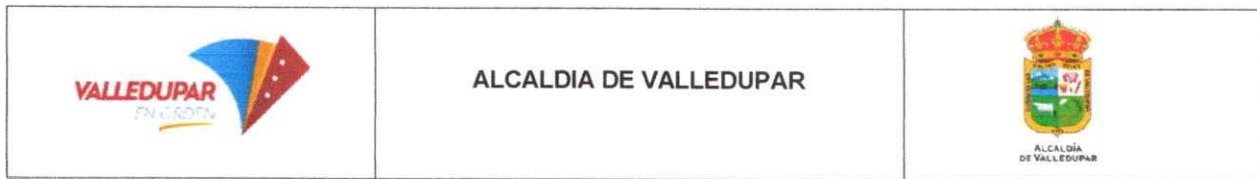
Valledupar implementará estrategias técnicas, financieras y políticas para su transición a energías renovables, amigables con el medio ambiente como estrategia para la mitigación del cambio climático.

En consonancia con el artículo 292 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, que modifica el Artículo 30 de la Ley 1715 de 2015, el municipio realizará la auditoría energética de sus instalaciones y elementos de consumo y establecerá objetivos de ahorro de energía a ser alcanzadas a través de medidas de eficiencia energética y de cambios y/o adecuaciones en infraestructura y demás servicios.

Tales objetivos deberán implicar para el primer año un ahorro en el consumo de energía de mínimo 15% respecto del consumo del año anterior y a partir del segundo año con metas escalonadas definidas a partir de la auditoría y a ser alcanzadas a más tardar en el año 2022.

El plan de desarrollo debe fijar como derrotero para la ciudad cambiar el parque lumínico de una tecnología análoga por un sistema de iluminación eficiente energéticamente y con capacidad de integrar inteligencia; en donde se cuente con un servicio centrado en el ser humano, dado el impacto que tiene la iluminación en la salud humana; tal como lo promueve el Foro Iberoamericano y del Caribe de Iluminación. Debe incluir el concepto ampliado de iluminación (alumbrado público, ornamental, navideño, iluminación institucional, iluminación privada y desarrollos tecnológicos asociados).

La definición, diseño y arquitectura de un sistema de gestión de alumbrado exterior, además de proporcionar un control eficiente de la iluminación debe convertir la instalación de luminarias en un sistema de iluminación inteligente (Smart Lighting).



Para el desarrollo de sistemas de iluminación inteligente se plantea la necesaria la convergencia e integración de diferentes áreas tecnológicas:

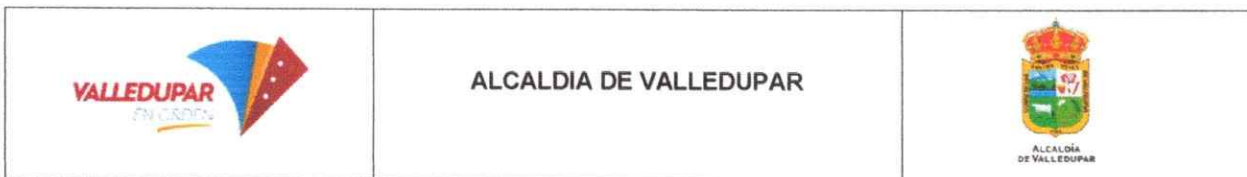
- El área de la iluminación, puesto que el desarrollo de la tecnología LED supone un factor determinante en la evolución de las soluciones para el alumbrado. Con respecto a tecnologías previas de iluminación, la tecnología LED aporta una mayor eficiencia lumínica, una iluminación de calidad y una vida útil de la luminaria más prolongada, además de su excepcional capacidad de regulación. El desarrollo de la tecnología LED, además, ha impulsado una importante evolución en los dispositivos de potencia de las luminarias, con soluciones innovadoras para la monitorización y el control de estas.
- El área de las comunicaciones, con la posibilidad de diseñar e implementar dispositivos de reducido tamaño que, junto con nuevos protocolos y arquitecturas, posibiliten conectividad inalámbrica punto a punto con bajo coste y bajo consumo.
- El área de los sistemas digitales, con referencia al almacenamiento, tratamiento, combinación y procesado de datos, y con el desarrollo de aplicaciones de gestión y visualización de la información obtenida sobre diferentes plataformas y dispositivos.
- Finalmente, el área de la sensorización, con la posibilidad de integración de dispositivos de adquisición de datos para diferentes aplicaciones sobre la misma plataforma de gestión inteligente de la iluminación.

La infraestructura de luminarias de alumbrado público es ubicua; está uniformemente distribuida; tiene conexión a la red eléctrica y cumple los requerimientos básicos para ser una infraestructura integrada en la Internet de las cosas. Es un elemento estratégico para el desarrollo de ciudades inteligentes y así lo propone la ciudad de Valledupar.

En este sentido, el municipio tiene como propósito que, fijada la primera etapa de cambio del sistema a LED, posteriormente construir, sobre el Alumbrado Público, una red de adquisición y envío de información sin costos elevados de adaptación; convirtiéndose en un sistema de iluminación inteligente (Smart Lighting).

Por lo anterior, el proyecto considera la modernización de la infraestructura actual que cuente con obsolescencia tecnológica, de tal forma que se impacte positivamente en la reducción del consumo de energía (Eficiencia Energética); así como se atienda de manera oportuna y eficiente la expansión del parque de luminarias en el Municipio.

Para ello, se considera dentro del proyecto un crecimiento de las necesidades de recursos para atender adecuadamente la expansión del sistema de alumbrado público. Las expansiones del servicio hacen parte del plan anual del servicio, el cual incluirá los proyectos a desarrollar a un nivel de ingeniería de detalle y de viabilidad financiera.



- **Eficiencia Energética**

La eficiencia energética del sistema de alumbrado público se mide en relación del número total de luminarias instaladas y el número de luminarias con tecnología LED.

Tabla 2 – Composición del sistema de alumbrado público

DESCRIPCIÓN	NUMERO DE LUMINARIAS	% DE PARTICIPACION SOBRE EL TOTAL INSTALADO
Sodio y otras tecnologías	30.112	83,3%
LED	6.051	16,7%
TOTALES	36.163	100%

El sistema actual demanda grandes cantidades de energía en relación con el número de luminarias. La demanda calculada para el nivel de tensión 1 son 21.967.273 kWh-año, con lo cual es necesaria y prioritaria la modernización de la infraestructura del Sistema de Alumbrado Público.

II. LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO UNA FORMA ADECUADA PARA LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Se pone a consideración que la prestación del servicio de alumbrado público se realice por una empresa de servicios públicos mixta en que, si bien el municipio es el responsable de su creación y hace parte de su órgano directivo, la prestación se materializa en una persona jurídica distinta del municipio.

El artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 4º del Decreto 943 de 2018) señala expresamente que los municipios o distritos podrán prestar el servicio de alumbrado público a través de empresas de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, es importante recordar que las empresas de servicios públicos domiciliarios- ESP- son sociedades por acciones (pueden ser Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones e, idealmente por su flexibilidad, Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.) cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 142 de 1994. Estas empresas se clasifican de conformidad con la participación social que sobre estas tengan la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquellas o estas, tal como se establece en las siguientes definiciones que se encuentran en el artículo 14 de la mencionada Ley 142:

	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	
---	-------------------------------	---

“(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

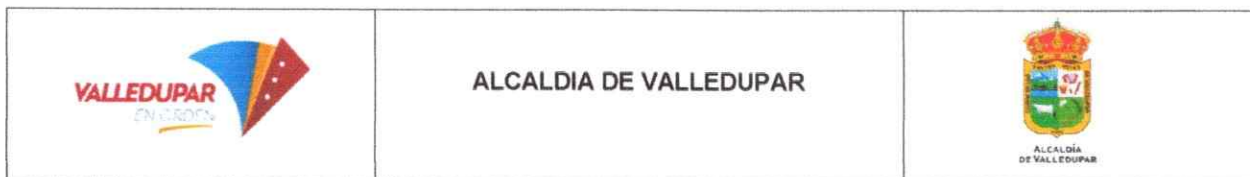
14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Tradicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que hacen parte de las entidades descentralizadas por servicios en cualquier orden (Nacional, Departamental o Territorial) son las empresas de servicios públicos oficiales, las cuales fueron citadas expresamente por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998. No obstante, la Corte Constitucional ha mencionado claramente que las empresas de servicios públicos mixtas también hacen parte del sector descentralizado por servicios, en la medida que estas entidades son creadas por la Ley o su autorización⁹

Se debe recordar que las entidades descentralizadas del orden territorial, a su vez, pueden constituir las denominadas entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado. Respecto de la posibilidad de constituir por parte de las entidades descentralizadas, Empresas de Servicios públicos de segundo grado, el párrafo del artículo 18 de la Ley 142 de 1993¹⁰, expresamente estableció la posibilidad de que cualquier persona jurídica hiciera inversiones en Empresas de Servicio Públicos Domiciliarios. En palabras del Consejo de Estado:

De otro lado, la disposición consignada en el párrafo es amplia, pues faculta a todas las personas jurídicas, es decir, estatales o privadas, comerciales o sin ánimo de lucro, sin tener en consideración su objeto social, a invertir en empresas de servicios públicos, de donde se desprende que contiene también una autorización legal a las entidades estatales y por ende, a las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y a las empresas industriales y comerciales del Estado, prestadoras de servicios públicos para invertir en otras empresas de servicios públicos.¹¹



Las ESP mixtas son aquellas en las que el Estado, en cualquiera de sus acepciones (Nación, entes territoriales, entidades descentralizadas, etc.), participa en el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social de la Empresa. Dicha participación del Estado puede darse a través de cualquiera de las modalidades de aportes contemplados en el artículo 463 del Código de Comercio Colombiano, tales como, ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad, suscripción de los bonos que la sociedad emita, auxilios especiales, concesiones, y aportes materiales de bienes y/o derechos materiales o inmateriales, entre otros tipos de aporte.

En cuanto al régimen contractual propio de las ESP mixtas, este se encuentra contemplado en la Ley 142 de 1994. Dicha Ley establece, en los incisos 1° y 2° de su artículo 32, lo siguiente:

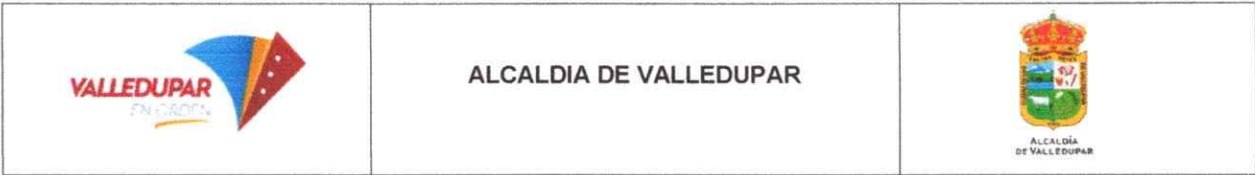
“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”

De esta manera, queda claro que el legislador dispuso como regla general que toda ESP, sin importar la participación que el Estado tenga sobre la misma, se someterá en sus actos y contratos a las reglas del derecho privado. Lo anterior, siempre y cuando la Ley no disponga lo contrario.

El control fiscal de las ESP mixtas, por su parte, se realiza de conformidad con el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, según el cual “El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista.”

Al respecto, vale la pena anotar que si el porcentaje de participación estatal es inferior al noventa por ciento (90%) de las acciones en que se divida el capital, el régimen



presupuestal de la Empresa también será privatista, dado lo que al respecto dispone el Decreto Ley 115 de 1996, en asocio con el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 464 del Código de Comercio.

Es importante anotar que, a pesar de que las empresas de servicios públicos mixtas se caracterizan por tener algún porcentaje de capital social del Estado, como ocurre con las sociedades de economía mixta, estas entidades son diferentes. Particularmente, la Corte Constitucional ha estimado que la "(...) naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean "sociedades de economía mixta" (...)"

Finalmente, el Decreto 943 de 2018 en su artículo cuarto (4°) modificatorio del artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), dispone que las Empresas de Servicios Públicos puedan ser utilizadas como mecanismos para la prestación del servicio de Alumbrado Público.

III. LA AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ahora, con respecto a la autorización requerida por parte del Concejo Municipal para la creación de la Empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, se deben hacer algunas anotaciones. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 313 de la Carta Política, corresponde a los Concejos Municipales a través de Acuerdos:

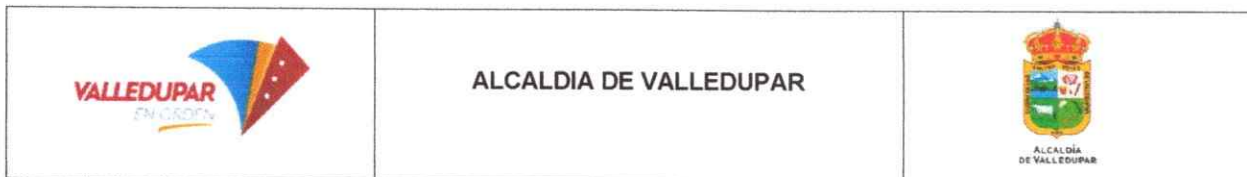
"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

(...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(...)"

El artículo 315 de la Constitución Política, dispone, que son atribuciones del Alcalde:



“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

(...)”

El presente Proyecto de Acuerdo hace efectivo los principios de la función administrativa y fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y busca la sostenibilidad fiscal del Municipio en cuanto al servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, administración, modernización y expansión, promoviendo esquemas asociativos que privilegien la inversión privada, la reducción del gasto público y la eficiencia en la prestación de los servicios.

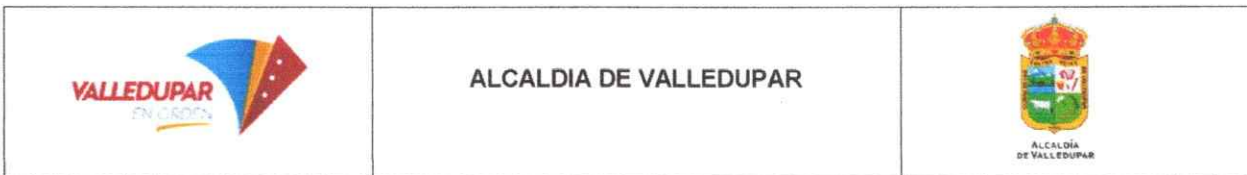
Respecto a la solución, para hacer efectivo el principio de la función administrativa en materia de prestación del servicio de Alumbrado Público que debe prestar el Municipio mediante la creación de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, el artículo 92 del decreto 1333 de 1986, establece:

“(...) Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

4ª Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley; (...)

En este sentido, a pesar de que no se menciona la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, la jurisprudencia ha considerado asimilable tal situación exigiendo igualmente de la autorización del concejo para la creación de tal figura.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios- ESP- son sociedades por acciones (pueden ser Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones e, idealmente por su flexibilidad, Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.) cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 142 de 1994. Estas empresas se clasifican de conformidad con la participación social que sobre estas tengan la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquellas o estas, tal como se establece en las siguientes definiciones que se encuentran en el artículo 14 de la mencionada Ley 142. El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación del ente



estatal en esta clase de sociedades se determinan en los actos que autoricen su creación y en el respectivo contrato social.



Considerando que las empresas de servicios públicos mixtas hacen parte de las entidades descentralizadas, que a su vez hacen parte de la rama ejecutiva municipal, su creación debe ser autorizada por el Concejo del respectivo municipio o distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6913 de la Ley 489 de 1998. Lo anterior, concuerda con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 313 superior, que facultan a los Concejos para velar por la correcta prestación de servicios públicos en los municipios y para autorizar a los Alcaldes para suscribir contratos de toda índole.

De igual forma, dicho acuerdo deberá otorgar las facultades expresas al Alcalde de (i) llevar a cabo el procedimiento de selección del socio privado que se encargue de la inversión, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura afecta a la prestación del servicio de alumbrado público, (ii) constituir una empresa de servicios públicos mixta que tenga como objeto la prestación de alumbrado público en el Municipio, y (iii) celebrar todos los contratos y actos requeridos para la constitución de la sociedad, y para que el inversionista privado asuma las actividades asociadas al mencionado servicio de alumbrado público, según la estructura que se proyecte para la empresa a crear.

IV. La competencia del Concejo Municipal en la creación de una Empresa de servicios Públicos domiciliarios de carácter mixto.

La competencia constitucional en el orden territorial de los municipios para la formación de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Carácter Mixta, se encuentra contemplada en el artículo 313 numeral 6, lo anterior fue corroborado por la sentencia C-357 de 1994. A pesar de que tal exigencia se refiere a una sociedad de economía mixta, tales consideraciones resultan igualmente aplicables a una Empresa de servicios públicos mixta, al ser figuras similares.

(...)“Lo anterior quiere decir que, en nuestro régimen jurídico, se encuentra la provisión constitucional consistente en que las sociedades de economía mixta sólo pueden llegar a ser tales si ha mediado previamente el acto estatal fuente de las mismas, llámese ley, ordenanza o acuerdo que autorice su creación; es un presupuesto necesario para proceder a celebrar luego el acto de constitución o el contrato de sociedad; y ello es lógico; si no media tal previsión, mal podría el Estado justificar tanto su ánimo de asociarse como la participación económica mediante la suscripción de parte del capital social, requisito indispensable para adquirir el carácter de socio o accionista”.

	<p>ALCALDIA DE VALLEDUPAR</p>	
---	-------------------------------	---

La necesidad de una autorización especial ha sido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, respecto de la creación de sociedades de economía mixta, asunto que resulta asimilable a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas. Así consta en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de abril 19 de 1993. Allí se dijo:

"Dada su naturaleza específica las sociedades de economía mixta se caracterizan:

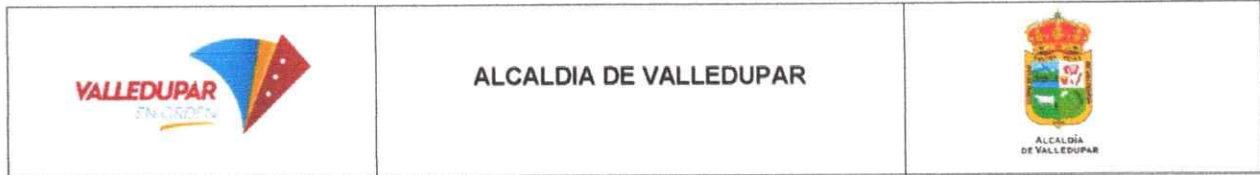
- "1) Disposición estatal que autorice su creación.*
- "2) Acto de constitución.*
- "3) Personería jurídica.*
- "4) Sujeción al régimen de tutela.*

Esta Corporación, indicó que la sociedad de economía mixta está sometida a un régimen dual así:

- 1. A las directrices trazadas por la ley que autorizó su creación.*
- 2. A las leyes especiales que rigen cuestiones específicas de su vida social; en segundo lugar el acto de constitución o contrato social a cuyos términos deben ceñirse las decisiones tomadas por sus organismos de dirección"*

Ahora bien, con posterioridad, en vigencia de la Ley 489 de 1.998, la CORTE CONSTITUCIONAL consideró, al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 lo siguiente:

"Sentado lo anterior, encuentra, la Corte que efectivamente, como lo asevera el actor y lo afirma el señor Procurador General de la Nación, la Carta Política vigente, en el artículo 150, numeral 7, atribuye al legislador la facultad de "crear o autorizar la constitución" de "sociedades de economía mixta", al igual que en los artículos 300 numeral 7º y 313 numeral 6 dispone lo propio con respecto a la creación de este tipo de sociedades del orden departamental y municipal, sin que se hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades. Ello significa entonces, que la existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Constitución que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades



territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares” . (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Como se observa, la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y del CONSEJO DE ESTADO es uniforme en manifestar que, conforme a los artículos 313 numeral 6 de la Constitución Política, para la conformación de sociedades de economía mixta, y por ende para las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, del orden municipal o distrital, es requisito que previamente haya mediado el acto estatal que autorice su creación “(...) en el presente caso, por tanto es un Acuerdo expedido por el Concejo Distrital.

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL precisa, que esta norma debe ser particular y concreta, es decir, “tiene que referirse a una sociedad determinada, individualizada”, lo cual descarta la idea que podría tenerse de que bastaría un precepto normativo que autorice de manera general la constitución de sociedades de economía mixta, al igual que de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios por parte de alguna entidad del Estado.

Las normas y la jurisprudencia mencionada determinan claramente la viabilidad jurídica, para constituir la Empresa de Servicios Públicos Domiciliaria Mixta para la prestación del servicio de alumbrado público, siempre que se desarrollen los protocolos legales y fácticos que hemos descrito a lo largo de esta exposición de motivos.

De ustedes, atentamente,


MELLO CASTRO GONZALEZ
ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, julio de 2022

Doctor:
MELLO CASTRO GONZÁLEZ
Alcalde Municipal
Municipio de Valledupar
E. S. D.

*Deuda
Que el Concejo Municipal,
Sec. Comisiones,
Julio 26 - 2022.*

ASUNTO: Concepto jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo ***“Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público”***

Cordial saludo,

Me permito rendir concepto jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo de la referencia, dentro del cual se analiza su constitucionalidad, legalidad y conveniencia para ser presentado ante el Concejo Municipal.

Para los propósitos del asunto, abordaremos los siguientes aspectos: Identificación del Proyecto de Acuerdo (**sección I**); Competencia del alcalde para presentar el Proyecto de Acuerdo (**sección II**); Análisis Jurídico del Proyecto de Acuerdo (**sección III**) y conclusiones (**sección IV**).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

NÚMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO:

TÍTULO DEL PROYECTO: ***“Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público”***

OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN Y DE LA EMPRESA QUE SE CONSTITUIRÁ:
De conformidad con el artículo primero y segundo del Proyecto de Acuerdo, el objeto del mismo es:

“ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZACIÓN. Autorizar al alcalde de Valledupar para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta, como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público.



OBJETO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA: De acuerdo con el artículo segundo del proyecto de acuerdo, el objeto de La Empresa de Servicios Públicos Mixta será el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO: La Empresa de Servicios Públicos Mixta, tendrá como objeto social, llevar a cabo la prestación integral del del servicio de Alumbrado Público, incluyendo la administración, operación mantenimiento, modernización, expansión del Sistema de Alumbrado Público, así como la implementación de desarrollos tecnológicos asociados; el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, almacenamiento, distribución y comercialización de energía eléctrica generada a partir de fuentes convencionales, fuentes renovables y fuentes renovables no convencionales; la Empresa también podrá desarrollar actividades para el fortalecimiento y modernización del municipio como Ente Territorial por medio de la producción y suministro de bienes y servicios a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

COMPETENCIA DEL ALCALDE PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE ACUERDO

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 71 señala:

“ARTÍCULO 71. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.”

El numeral 6 del artículo 313 constitucional, al que se refiere el párrafo anteriormente citado señala:

313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, **a iniciativa del alcalde,**



establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

A su vez el ARTÍCULO 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala las funciones de los alcaldes, entre otras, las siguientes:

a) *En relación con el Concejo:*

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

d) *En relación con la Administración Municipal:*

(...)

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

De conformidad con las normas citadas, es claro que el alcalde municipal de Valledupar tiene la competencia legal para presentar el Proyecto de Acuerdo, ***“Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público.”***

Por su parte, el Concejo municipal de Valledupar es competente para autorizar la constitución de la sociedad de economía mixta que propone el alcalde, de conformidad con los artículos 313 numerales 3º y 6º, concordantes con los artículos 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012.

II. ANALISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE ACUERDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al Municipio de VALLEDUPAR, como entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.



Por su parte, el artículo 315 ibídem, establece que dentro de las funciones de los alcaldes están las de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Más adelante, el artículo 365 establece que es función inherente y deber del Estado el de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del Territorio Nacional. También se establece en el mismo artículo que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En desarrollo de tales disposiciones, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, consagró como obligación de los Municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, así como la Ley 142 de 1994 estableció el deber de los Municipios de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en sus territorios, y de asegurar que estos se presten bajo unos niveles óptimos de calidad, continuidad y cobertura.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 4º del Decreto 943 de 2018), es la que se encarga de señalar la responsabilidad de prestación del servicio de alumbrado público a cargo de municipios o distritos, estableciendo, expresamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores



eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo." (Subrayado fuera del texto original).

Como se ha subrayado, corresponde a los Municipios, no solamente responder por la prestación del servicio de alumbrado público en sus territorios, sino también garantizar la continuidad y calidad en la prestación de dicho servicio, así como los niveles adecuados de cobertura.

En el caso del Municipio de VALLEDUPAR esta responsabilidad cobra especial relevancia, pues, como se verá a continuación, el Estado de la infraestructura de Alumbrado Público actual requiere que se tomen prontas acciones para su modernización, reposición y expansión

III. LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO UNA FORMA ADECUADA PARA LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Se pone a consideración que la prestación del servicio de alumbrado público se realice por una empresa de servicios públicos mixta en que, si bien el municipio es el responsable de su creación y hace parte de su órgano directivo, la prestación se materializa en una persona jurídica distinta del municipio.

El artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 4º del Decreto 943 de 2018) señala expresamente que los municipios o distritos podrán prestar el servicio de alumbrado público a través de empresas de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, es importante recordar que las empresas de servicios públicos domiciliarios- ESP- son sociedades por acciones (pueden ser Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones e, idealmente por su flexibilidad, Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.) cuyo objeto es la prestación de los



servicios públicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 142 de 1994. Estas empresas se clasifican de conformidad con la participación social que sobre estas tengan la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquellas o estas, tal como se establece en las siguientes definiciones que se encuentran en el artículo 14 de la mencionada Ley 142:

“(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Tradicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que hacen parte de las entidades descentralizadas por servicios en cualquier orden (Nacional, Departamental o Territorial) son las empresas de servicios públicos oficiales, las cuales fueron citadas expresamente por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998. No obstante, la Corte Constitucional ha mencionado claramente que las empresas de servicios públicos mixtas también hacen parte del sector descentralizado por servicios, en la medida que estas entidades son creadas por la Ley o su autorización⁹

Se debe recordar que las entidades descentralizadas del orden territorial, a su vez, pueden constituir las denominadas entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado. Respecto de la posibilidad de constituir por parte de las entidades descentralizadas, Empresas de Servicios públicos de segundo grado, el párrafo del artículo 18 de la Ley 142 de 1993¹⁰, expresamente estableció la posibilidad de que cualquier persona jurídica hiciera inversiones en Empresas de Servicio Públicos Domiciliarios. En palabras del Consejo de Estado:

De otro lado, la disposición consignada en el párrafo es amplia, pues faculta a todas las personas jurídicas, es decir, estatales o privadas, comerciales o sin ánimo de lucro, sin tener en consideración su objeto social, a invertir en empresas de servicios



públicos, de donde se desprende que contiene también una autorización legal a las entidades estatales y por ende, a las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y a las empresas industriales y comerciales del Estado, prestadoras de servicios públicos para invertir en otras empresas de servicios públicos.¹¹

Las ESP mixtas son aquellas en las que el Estado, en cualquiera de sus acepciones (Nación, entes territoriales, entidades descentralizadas, etc.), participa en el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social de la Empresa. Dicha participación del Estado puede darse a través de cualquiera de las modalidades de aportes contemplados en el artículo 463 del Código de Comercio Colombiano, tales como, ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad, suscripción de los bonos que la sociedad emita, auxilios especiales, concesiones, y aportes materiales de bienes y/o derechos materiales o inmateriales, entre otros tipos de aporte.

En cuanto al régimen contractual propio de las ESP mixtas, este se encuentra contemplado en la Ley 142 de 1994. Dicha Ley establece, en los incisos 1° y 2° de su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”

De esta manera, queda claro que el legislador dispuso como regla general que toda ESP, sin importar la participación que el Estado tenga sobre la misma, se someterá en sus actos y contratos a las reglas del derecho privado. Lo anterior, siempre y cuando la Ley no disponga lo contrario.

El control fiscal de las ESP mixtas, por su parte, se realiza de conformidad con el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, según el cual “El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes



y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista.”

Al respecto, vale la pena anotar que si el porcentaje de participación estatal es inferior al noventa por ciento (90%) de las acciones en que se divida el capital, el régimen presupuestal de la Empresa también será privatista, dado lo que al respecto dispone el Decreto Ley 115 de 1996, en asocio con el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 464 del Código de Comercio.

Es importante anotar que, a pesar de que las empresas de servicios públicos mixtas se caracterizan por tener algún porcentaje de capital social del Estado, como ocurre con las sociedades de economía mixta, estas entidades son diferentes. Particularmente, la Corte Constitucional ha estimado que la “(...) naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta” (...).”

Finalmente, el Decreto 943 de 2018 en su artículo cuarto (4º) modificatorio del artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), dispone que las Empresas de Servicios Públicos puedan ser utilizadas como mecanismos para la prestación del servicio de Alumbrado Público.

IV. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO

De conformidad con lo expuesto, podemos concluir que el Proyecto de Acuerdo se encuentra acorde con los preceptos constitucionales y legales vigentes, soportados en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y el Código de Comercio, entre otras. Así mismo, el Técnico de Referencia da viabilidad preliminar plantea, que la creación de la empresa es conveniente para el Municipio, pues a través de ella prestación integral del del servicio de Alumbrado Público, incluyendo la administración, operación mantenimiento, modernización, expansión del Sistema de Alumbrado Público, así como la implementación de desarrollos tecnológicos asociados; el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, almacenamiento, distribución y comercialización de energía eléctrica generada a partir de fuentes convencionales, fuentes renovables y fuentes renovables no convencionales; la Empresa también podrá desarrollar actividades para el fortalecimiento y modernización del municipio



como Ente Territorial por medio de la producción y suministro de bienes y servicios a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

En este sentido, el objeto del Proyecto de Acuerdo y la creación de la **Empresa de Servicios Públicos Mixta**, es constitucional, legal y conveniente, por lo cual se le da el concepto jurídico favorable para que sea presentado ante el Concejo Municipal de Valledupar.

Cordialmente,

OMAR CONTRERAS SOCARRAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Valledupar